



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 284

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.

Bogotá, D. C. 4 junio de 2020

Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 96 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, presentamos ante Plenaria del Senado, para su discusión y aprobación, **informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 096 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.**

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Coordinadora ponente

ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
Senador de la República
Coordinador ponente

HORACIO JOSE SERPA MONCADA
Senador de la República
Ponente

AMANDA GONZALEZ RODRIGUEZ
Senadora de la República
Ponente

CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República
Ponente

GRISELDA LOBO SILVA
Senadora de la República
Ponente

JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la República
Ponente

JONATAN TAMAYO PEREZ
Senador de la República
Ponente

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

- El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los Honorables Congresistas: **Antonio Luis Zabaraín Guevara, Ana María Castañeda Gómez, Horacio José Serpa Moncada, Julián Bedoya Pulgarín, Carlos Andrés Trujillo González, Soledad Tamayo Tamayo y Jhony Moisés Besaile Fayad,**
- El presente proyecto de ley fue discutido y aprobado en primer debate el día once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de ley número 96 de 2019 Senado, tiene como objeto principal proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes,

instaurando de manera obligatoria en el sistema educativo colombiano, mecanismos efectivos que permitan la introducción de valores para el autocuidado y prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), con el fin de procurar una vida saludable.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de 6 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1º. *Objeto*

Artículo 2º. *Competencias*

Artículo 3º. *Ámbito de aplicación*

Artículo 4º *Lineamiento*

Artículo 5º. *Autonomía de la educación*

Artículo 6º. *Vigencia y derogatorias*

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1, de la Ley 5ª de 1992, cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

5.1 Internacional

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, la igualdad y el mérito como criterios regentes de la educación:

Artículo 26:

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

- ##### **2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz¹.**
- (Negrilla fuera del texto).

- El artículo 13.2 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, consagra que la enseñanza primaria debe ser obligatoria y accesible a todos, en tanto que la secundaria técnica y profesional debe hacerse generalizada, mediante la implantación progresiva de la enseñanza:

(...) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

(...) c) La enseñanza debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)².

- La **Convención Americana de Derechos Humanos** establece en su artículo 26, un estándar general de progresividad para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que se derivan de la Carta de la OEA:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados³.

- De manera puntual el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**.

(...) 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

(...) c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)⁴.

5.2 Constitución Política de Colombia

Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991,

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

² Naciones Unidas Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador” 17 de noviembre de 1988.

respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para el desarrollo de ello:

- **Artículo 1°.**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

- **Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado:***

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares⁵.

- **Artículo 44:**

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás⁶.

- **Artículo 67:**

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala Igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios

educativos estatales, conforme lo determine la Constitución Política y la ley⁷.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

- **23.** Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

- **Artículo 366.**

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

5.3 Legal

Dentro de las leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la presente ponencia, las siguientes serán fundamentales para el desarrollo de ello:

- **Ley 115 DE 1994:** “Por la cual se expide la ley general de educación”.
- **Ley 1355 de 2009:** “Por medio de la cual se definen la obesidad y las enfermedades crónicas no trasmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para el control, atención y prevención”.
- **Ley 5ª de 1992:** “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

Jurisprudencia

La Corte Constitucional, en **Sentencia T-097/16**, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

La autonomía es una potestad de autogobierno concedida por la Constitución y las leyes a las instituciones de educación (...), para que regule sus procesos administrativos internos, sus normas académicas, conforme a una concepción filosófica, y diseñe sus programas académicos con la calidad y el rigor que estimen conveniente. Sin embargo, esta capacidad de autodeterminación está limitada por la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-376/10**, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, precisó:

En relación con la educación secundaria y superior las obligaciones que imponen los pactos son distintas. Para la educación secundaria, los tratados establecen la obligación de asegurar un acceso general y sin

⁵ Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 02.

⁶ Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 44.

⁷ *Ibidem*

obstáculos a través de diversos instrumentos entre ellos la implantación progresiva de la gratuidad. En la educación superior se mantiene esta misma obligación, pero se introduce la posibilidad de establecer como criterio de selección el mérito individual. Es decir, que el acceso a la educación superior puede estar determinado por un sistema de meritocracia, pero los obstáculos económicos deben ser removidos por distintos medios.

6. **CONVENIENCIA DEL PROYECTO.**

Esta iniciativa congresional es importante, ya que la educación es una actividad innata al progreso del ser humano que le permite ampliar sus capacidades y ejecutar propósitos de vida que transforman su entorno.

El presente proyecto de ley es trascendental, ya que su objeto principal es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, insertando de manera obligatoria en el sistema educativo colombiano, mecanismos efectivos que permitan la introducción de valores para el autocuidado y prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), con el fin de procurar una vida saludable.

La educación es uno de los factores que más influye en el progreso de una sociedad, así mismo, el acceso a esta incide en la formación de: principios, valores y cultura, entre otros aspectos importantes. Tanto así que nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 67 resalta lo siguiente:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Señala Igualmente que la nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, conforme lo determine la Constitución Política y la ley⁸.

La educación es fundamental para alcanzar estándares de bienestar y ayudar a combatir la desigualdad que vive nuestro país. La función de la educación es social y por ende trae beneficios como lo son:

- Acceder a mejores niveles de empleo
- Elevar mejores condiciones culturales de la sociedad
- Crecimiento económico para el país. entre otros.

Este proyecto de ley busca establecer una cátedra en las instituciones escolares y preescolares del país, sobre la instauración y promoción de formas y estilos de vida saludables en las personas con edades escolares, que puedan entender sobre el tema.

Proponemos en esta iniciativa realizar un cambio al proyecto de ley, considero que no es pertinente instaurar una cátedra al fomento de una vida saludable, teniendo en cuenta que las instituciones educativas cuentan con lineamientos establecidos y

relacionados frente al tema, por lo que implementar una nueva cátedra generaría duplicidad de esfuerzos por parte de las instituciones educativas, para un mismo fin, así mismo las Leyes 115 de 1994 y 1355 de 2009, y el Decreto 1075 de 2015 ya relacionan en sus articulados todo lo establecido a la conservación de una vida saludable y la prevención al consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

La academia, sin duda alguna, es indispensable para el desarrollo del país, debe ir, esta, de la mano de la evolución y los avances tecnológicos, evitando cualquier forma que entorpezca el máximo de los beneficios que se quieren producir.

En junio de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (Cigepi), publicó una investigación titulada Boletín Tecnológico –*Blockchain*– La revolución de la confianza digital, en donde se analiza y muestra la importancia de una mayor implementación de esta tecnología en Colombia, por lo que se expondrán a continuación, las principales conclusiones que se tuvo de dicho trabajo:

Es importante precisar que la tecnología de cadena de bloques o *blockchain*, está revolucionando el mundo, dada su total fiabilidad en el manejo de la información, así como aporta diferentes soluciones a temas como: la descentralización, la privacidad, seguridad y confiabilidad.

Cabe destacar que en un primer momento esta tecnología fue utilizada principalmente para temas económicos –efectivo digital y criptomonedas–, pero dada la inimaginable cantidad de oportunidades que ofrece esta ciencia, en el mundo se le ha encontrado muchas formas de utilización, especialmente en los temas gubernamentales y educativos, y así lo asevera la mencionada Superintendencia: “A partir de los resultados obtenidos, identificamos las cuatro tendencias más importantes en el desarrollo de soluciones a partir del uso de *blockchain* en los últimos cinco años, primero, por su actividad inventiva y de patentamiento está el uso de *blockchain* para el “aseguramiento de comunicaciones y equipamiento electrónico”, con 1.175 invenciones en 1.969 solicitudes de patente. Segundo, encontramos el uso de *blockchain* en “sistemas de pagos y comercio electrónico”, con 769 invenciones en 1.165 solicitudes.”⁹. Es conocido que el desarrollo de la tecnología en cuestión ha logrado mayor madurez en los últimos tiempos, sobre todo por la creciente cantidad de proyectos innovadores, los que principalmente buscan dar soluciones a problemas empresariales e industriales.

Según expone la Superintendencia:

El principal potencial revolucionario y transformador de la tecnología *blockchain* se encuentra en la capacidad de gestionar activos digitales y facilitar su transferencia bajo un esquema

⁸ Colombia, Constitución Política de Colombia 1991.

⁹ Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia. (2018). Boletín Tecnológico – Blockchain – La revolución de la confianza digital. Recuperado el día 27 de noviembre de 2019 desde: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Propiedad%20Industrial/Boletines_Tecnologicos/Boletin_Blockchain.pdf

descentralizado, sin la necesidad de entidades centrales que garanticen el cumplimiento de las transacciones o proporcionen confianza en el sistema a los usuarios (Preukschat, 2017). Lo que implicará cambios en los actuales modelos de negocio y en los derechos de uso y propiedad sobre aquellos recursos que puedan ser representados como activos digitales (Tapscott & Tapscott, 2016).¹⁰(Subrayado fuera de texto).

Entendiendo la necesidad de implementar esta nueva técnica en Colombia, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información expresa que “ha reconocido la importancia y el potencial transformador del *blockchain* en diferentes sectores. El *blockchain* ha sido incluido como una de las cinco tendencias claves en la innovación pública digital para el periodo 2018-2020, en donde se indica la necesidad de desarrollar capacidades en el sector público y privado para lograr una adecuada apropiación y aplicación de la tecnología en diferentes escenarios y ámbitos”¹¹.

Pero aún no existe en Colombia una política gubernamental clara sobre la materia y mucho menos existen leyes o normas que hagan que la implementación y la promoción de esta tecnología sean vinculantes en el ordenamiento jurídico, pese a que nos encontramos en la promoción del Gobierno Digital y las TIC. Colombia es un líder en el desarrollo tecnológico en la región y encontramos diversos ejemplos “como el caso de la política para la promoción del BigData establecida con el CONPES BigData a 2022. Este modelo puede ser replicado para impulsar la adopción y liderazgo en la región en el desarrollo de sistemas de *blockchain*, pero se requiere incrementar los esfuerzos y la colaboración entre el sector público y privado para su logro”¹².

Colombia necesita estar a la vanguardia del Siglo XXI y como Senadores de la República, estamos en la obligación de brindarles a los alumnos de nuestro país las nuevas tecnologías que están revolucionando el conocimiento, la ciencia, la economía y todos los ámbitos de la sociedad. Si hemos tenido una deuda con la creación de normas que promuevan la utilización de este tipo de tecnología, no hay mejor escenario para implementarla que con las generaciones venideras.

Por otra parte el consumo de sustancias psicoactivas en el país es un problema crítico, no solo por el aumento sistemático que señalan los estudios disponibles, sino porque sus características lo hacen un asunto complejo con serias repercusiones en la salud pública y en la sociedad.

Asimismo, el uso de drogas ilícitas está creciendo en el país, siendo los niños, niñas y adolescentes los principales consumidores, estando marcado el inicio de consumo de drogas entre los 12 y 13 años de edad, tal como lo demuestra el ESTUDIO NACIONAL DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS

PSICOACTIVAS EN POBLACIÓN ESCOLAR, acogimos unas graficas que demuestran tal gravedad:

Gráfica número 1

Tabla 11. Estimaciones e intervalos de confianza (I. de C.) de 95% para prevalencia último mes y número de casos de uso de tabaco, según grado

Grado	Prevalencia (%)	Intervalo de confianza	Número de consumidores
Sexto	4,01	3,34 - 4,68	27.523
Séptimo	6,88	6,04 - 7,71	44.127
Octavo	9,18	8,35 - 10,00	59.686
Noveno	12,76	11,58 - 13,94	66.801
Décimo	14,63	13,25 - 16,00	76.266
Undécimo	15,38	13,91 - 16,85	58.397
Total	9,78	9,28 - 10,28	332.800

Fuente: ESTUDIO NACIONAL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN POBLACIÓN ESCOLAR COLOMBIA - 2011.

En términos del grado de escolaridad (Gráfica 1), el consumo de tabaco aumenta sistemáticamente, pasando del 4% de prevalencia en el grado sexto, a un 15.38% en el undécimo grado.

Gráfica número 2

Tabla 45. Edad de inicio de consumo de basuco según sexo

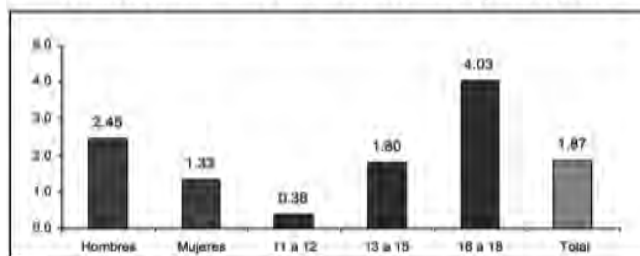
Sexo	Promedio	Mediana	Percentil 25	Percentil 75
Hombres	13,09	13	12	14
Mujeres	13,44	14	12	15
Total	13,22	13	12	15

Fuente: ESTUDIO NACIONAL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN POBLACIÓN ESCOLAR COLOMBIA – 2011.

De acuerdo a las cifras presentadas en la tabla anterior, entre los estudiantes que han declarado el uso de basuco, la edad promedio de inicio es de 13 años, con valores muy similares por sexo y en un grado de escolaridad de sexto y séptimo de bachillerato.

Gráfica número 3

Gráfico 7. Prevalencia último año de cocaína según sexo y edad



Fuente: ESTUDIO NACIONAL DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN POBLACIÓN ESCOLAR COLOMBIA – 2011.

Los resultados de acuerdo al grado se muestran a continuación:

- Cerca del 3% de los escolares del décimo grado han consumido cocaína en el último año, llegando a un 3,4% entre los estudiantes del último grado.

Es importante reconocer que muchas personas se han visto inmersas en el consumo de drogas en algún momento del ciclo vital y las abandonan de forman natural, mientras que en otras el consumo de sustancias se vuelve persistente y logra afectar la salud, las relaciones sociales, familiares,

¹⁰ Ibídem

¹¹ ibídem

¹² ibídem

laborales y académicas. La diferencia entre unos y otros individuos, depende de varios aspectos determinantes en la persona, como lo es el contexto social en el que se desarrolla.

Por otro lado no solo las sustancias psicoactivas son causantes de una mala calidad de vida, existen otros aspectos como lo son: la mala alimentación y el sedentarismo. Por lo cual es necesario a través de la educación implementar mecanismos para prever situaciones de riesgo frente a estos fenómenos. Los contenidos que se proponen incluir, serán herramientas que fomenten en los estudiantes hábitos adecuados en su estilo de vida.

Frente a lo anterior es claro que ni los lineamientos, ni la normatividad vigente está ayudando a esta problemática y es cuando surge la modificación de dicha ponencia, donde sugiero que se cambien la cátedra por la creación de unos proyectos pedagógicos que permitan la introducción de valores para el autocuidado, donde todas las Secretarías de Educación del país garanticen el cumplimiento efectivo de los mencionados proyectos, generando un reporte semestral al Ministerio de Educación.

Es necesario construir la base educativa para transformar las realidades comunitarias, basándonos en la protección de los derechos fundamentales prevalentes de la niñez y la adolescencia reconocidos en la Constitución Política de 1991 en su artículo 44.

La educación es la encargada de combatir esta problemática social que afecta a todo el país, introduciendo valores de autocuidado y prevención al consumo a nuestros niños, niñas y adolescentes, mejorando nuestras realidades como; hábitos de vida pocos saludables y los exponenciales crecimientos de consumo de sustancias psicoactivas dentro de la población escolar.

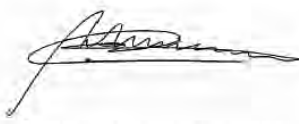
7. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y en consecuencia le solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria del Senado de la República, darle segundo debate al **Proyecto de ley número 96 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Sin modificaciones.**

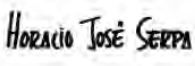
Cordialmente,



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Coordinadora ponente



ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
Senador de la República
Coordinador ponente



HORACIO JOSÉ SERPA
Senador de la República
Ponente



AMANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Ponente

SENADORES DE LA REPÚBLICA



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República
Ponente

GRISELDA LOBO SILVA
Senadora de la República
Ponente

JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD
Senador de la República
Ponente

JONATAN TAMAYO PÉREZ
Senador de la República
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de proyectos pedagógicos que permitan la introducción de valores para el autocuidado y prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), con el fin de procurar una vida saludable.

Artículo 2º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, serán los encargados de elaborar los lineamientos pedagógicos con el fin de prevenir y disminuir el consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y promover estilos y condiciones de vida saludable.

Artículo 3º. A partir del siguiente año a la sanción de esta ley, se crearán proyectos pedagógicos relacionados al “fomento de una vida saludable”, a través de la cual se incentivarán valores de autocuidado para una vida saludable y prevención de consumo de sustancias psicoactivas (SPA), en los niveles de educación: preescolar, básica y media.

El ámbito de aplicación de la presente ley, abarca a todas las instituciones de educación pública y privadas del país.

Parágrafo. Las secretarías de educación deberán garantizar la puesta en marcha de los proyectos pedagógicos y realizar su respectivo seguimiento y evaluación.

Esto se ejecutará a través de informes anuales que permitan ver el impacto de la creación de los mencionados proyectos.

Artículo 4º. Se crearán proyectos pedagógicos que ayuden a generar valores de autocuidado en la población de niños, niñas y adolescentes del país, haciendo énfasis en estilos de vida saludable como la alimentación, el deporte y la prevención de conductas como el consumo de sustancias psicoactiva (SPA), incluyendo el consumo de alcohol y tabaco.

El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer los **lineamientos** necesarios para que estos proyectos pedagógicos sean implementados en todo el territorio Nacional, considerando las edades y circunstancias de quienes la reciben.

El Ministerio de Educación Nacional, para la implementación de esta ley, deberá tener en cuenta los estándares internacionales en materia de prevención, así como también, las más altas consideraciones en avances tecnológicos, como plataformas virtuales o cualquier otro medio que garantice la interacción entre los maestros, los estudiantes y los padres de familia.

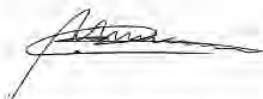
La implementación de proyectos pedagógicos se pondrá en práctica a través de la introducción de una tecnología segura que garantice que los datos recopilados sean válidos y libres de errores, de tal suerte que se pueda desplegar la implementación de proyectos pedagógicos dentro de un marco *Blockchain*, el cual debe adherirse a los estándares de los indicadores de los ODS de la ONU.

Artículo 5°. En la creación de proyectos pedagógicos, se tendrá en cuenta el principio de autonomía de la educación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República
Coordinadora ponente



ANTONIO LUIS ZABARAÍN GUEVARA
Senador de la República
Coordinador ponente



HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA
Senador de la República
Ponente



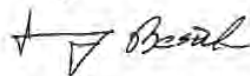
AMANDA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Ponente



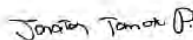
CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLEZ
Senador de la República
Ponente



GRISelda LOBO SILVA
Senadora de la República
Ponente



JOHN MOISÉS BESAILE FAYAD
Senador de la República
Ponente



JONATAN TAMAYO PÉREZ
Senador de la República
Ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN
REALIZADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE
2019, DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 96
DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de los niños, niñas y

adolescentes, a través de proyectos pedagógicos que permitan la introducción de valores para el autocuidado y prevención del consumo de sustancias psicoactivas (SPA), con el fin de procurar una vida saludable.

Artículo 2°. (Nuevo). **El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, serán los encargados de elaborar los lineamientos pedagógicos con el fin de prevenir y disminuir el consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y promover estilos y condiciones de vida saludable.**

Artículo 3°. A partir del siguiente año a la sanción de esta ley, se crearán proyectos pedagógicos relacionados al “fomento de una vida saludable”, a través de la cual se incentivarán valores de autocuidado para una vida saludable y prevención de consumo de sustancias psicoactivas (SPA), en los niveles de educación: preescolar, básica y media.

El ámbito de aplicación de la presente ley, abarca a todas las instituciones de educación pública y privadas del país.

Parágrafo. Las secretarías de educación deberán garantizar **la puesta en marcha de los proyectos pedagógicos y realizar su respectivo seguimiento y evaluación.**

Esto se ejecutará a través de informes anuales que permitan ver el impacto de la creación de los mencionados proyectos.

Artículo 4°. Se crearán proyectos pedagógicos que ayuden a generar valores de autocuidado en la población de niños, niñas y adolescentes del país, haciendo énfasis en estilos de vida saludable como la alimentación, el deporte y la prevención de conductas como el consumo de sustancias psicoactivas (SPA), incluyendo el consumo de alcohol y tabaco.

El Ministerio de Educación Nacional deberá establecer los **lineamientos** necesarios para que estos proyectos pedagógicos sean implementados en todo el territorio Nacional, considerando las edades y circunstancias de quienes la reciben.

El Ministerio de Educación Nacional, para la implementación de esta ley, deberá tener en cuenta los estándares internacionales en materia de prevención, así como también, las más altas consideraciones en avances tecnológicos, como plataformas virtuales o cualquier otro medio que garanticen la interacción entre los maestros, los estudiantes y los padres de familia.

La implementación de proyectos pedagógicos se pondrán en práctica a través de la introducción de una tecnología segura que, garantice que los datos recopilados sean válidos y libres de errores, de tal suerte que se pueda desplegar la implementación de proyectos pedagógicos dentro de un marco *Blockchain*, el cual debe adherirse a los estándares de los indicadores de los ODS de la ONU.

Artículo 5°. En la creación de proyectos pedagógicos, se tendrá en cuenta el principio de autonomía de la educación.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

AL TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones.

2. Despacho del Viceministro General

Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Senado de la República

Congreso de la República

Carrera 7 N.º 8-68

Bogotá, D. C.

Radicado entrada No. Expediente 20989/2020/
OFI

Asunto: Comentarios al texto propuesto en primer debate del Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado, por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en primer debate del proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1º, tiene por objeto *“fomentar, proteger y apoyar la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil, a fin de lograr una nutrición segura, adecuada, equilibrada y suficiente, fomentar la alimentación saludable, prevenir el sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles, mediante la regulación de la comercialización y distribución de todo producto que sea utilizado para la alimentación de lactantes y niños pequeños de hasta 36 meses, mujeres gestantes y en periodo de lactancia”*.

Particularmente, el artículo 4º de la iniciativa legislativa, plantea que todas las IPS del país tanto públicas como privadas deban estar certificadas como Instituciones Amigas de la Mujer y la Infancia (IAMI), para lo cual establece que estas deberán cumplir con ciertos requisitos, entre los cuales, se destacan los siguientes para el presente asunto:

“11. Promover a partir del séptimo mes de embarazo, previa manifestación de interés de la madre gestante, jornadas de visitas domiciliarias previas al parto con un equipo extramural con formación certificada en consejería en lactancia materna, Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y Nutrición.

12. Contar con un equipo extramural con formación certificada en consejería en lactancia materna, Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y nutrición, que realice visita domiciliaria dentro de los 15 días posteriores al parto a las madres, sus bebés y sus familias con el fin de establecer, afianzar y promocionar la práctica de la lactancia materna.”

En este sentido, sea lo primero señalar que de acuerdo con la información registrada en SISPRO, a 2018 existían **15.608 prestadores de servicio de salud** de las cuales solo el **56%**, u **8.849**, hicieron atenciones en salud para población menor de un año, mientras que solo **1.996 registran consultas** con finalidad de atención al parto. Así mismo, solamente el **28% o 4.378 instituciones, registraron haber hecho diagnóstico sobre embarazo**. De ahí que, la medida propuesta implicaría que una serie de prestadores se certifiquen como IAMI, aún si la naturaleza de sus prestaciones no tiene relación con la atención específica a este tipo de población.

Ahora bien, respecto al posible costo, el método de aproximación más acertado teniendo en cuenta que se carece de toda la información necesaria para establecerlo con precisión, es estimar el costo operativo de lo que implica cumplir con los requisitos contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 4º, señalados con anterioridad, lo cual como se manifestó, implicaría que todas las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y las Entidades Promotoras de Salud (EPS) se certifiquen como IAMI y como paso inicial, de acuerdo con el criterio de progresividad, promovieran la gestión de los grupos extramurales. **De conformidad con el último informe de seguimiento al plan decenal de lactancia materna, 1.213 IPS, han implementado en alguna medida la estrategia IAMI.**

Para esta estimación, se formulan algunos supuestos fuertes: i) se sugiere que los grupos extramurales son el único lineamiento IAMI a evaluar; ii) se asume que no es posible capacitar el personal existente para que se transforme en equipo extramural y, iii) se asume que este personal no tiene gastos adicionales a los salarios y prestaciones sociales. En cualquier caso, se observa que el cálculo subestima el impacto fiscal de la iniciativa, por cuanto su implementación generaría un costo todavía mayor.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS),

los grupos de trabajo extramurales, generalmente se componen de un médico, una enfermera, un auxiliar de enfermería y un trabajador social y cada uno tiene la capacidad de atender **1.000 familias al año**. Las estimaciones son tomadas de los equipos de atención en nutrición del MSPS, que tenían como objetivo la atención en nutrición infantil para combatir la desnutrición aguda de 30.000 familias en la zona rural de la alta Guajira. Razón por la cual, las siguientes proyecciones podrían variar por cuanto las características sociodemográficas de la población a intervenir pueden incidir considerablemente en la efectividad de los equipos extramurales.

Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en 2018 se registraron **637.669 nacimientos** y conforme los datos del Observatorio Laboral para la Educación (OLE), es posible estimar el costo promedio de un equipo extramural simulando la estructura de costos y asumiendo los salarios promedios reportados para personal con menos de un año de experiencia laboral. El costo de un mes de operación de los equipos extramurales se describe en la Tabla No. 1, frente a lo cual también debe anotarse que la contratación de empleados con mayor experiencia laboral podría implicar un incremento en los costos estimados:

Tabla 1. Costos de los equipos extramurales.

	Salario Mensual	Necesidad País	Necesidad País Anual
Medicina	\$ 4.980.129	\$ 3.175.674.142	\$ 38.108.089.709
Enfermería	\$ 3.297.641	\$ 2.102.803.583	\$ 25.233.642.993
Auxiliar Enfermería	\$ 1.928.573	\$ 1.229.790.900	\$ 14.757.490.804
Trabajo Social	\$ 2.082.955	\$ 1.334.612.593	\$ 16.015.351.119
Total	\$ 12.299.298	\$ 7.842.881.219	\$ 94.114.574.625

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación (OLE), DGRESS - MHCP.

El costo y los supuestos relacionados se encuentran justificados con lo mencionado en la Evaluación de Proceso Plan Decenal de Lactancia Materna, en cuanto a que el mantenimiento de la certificación de las IAMI se ve amenazado por: i) la constante rotación del recurso humano capacitado, ii) las modalidades de contratación del sistema de salud, iii) los tiempos de permanencia posparto de las mujeres y iv) la complejidad del seguimiento.

Igualmente, vale la pena mencionar que el valor anualizado de los equipos extramurales, asumiendo que los equipos son contratados en modalidad de tiempo completo, incluyendo los aportes a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y Pensiones, las cesantías y las vacaciones equivalen a **\$94 mil millones para el empleador**. En la Tabla No. 1, no se incluyeron los gastos de operación y mantenimiento como el de equipos médicos y procedimientos asociados que puedan surgir ni los traslados.

Por otro lado, los artículos 6° y 7° del proyecto de ley, establecen lo siguiente:

Artículo 6°. Las secretarías municipales y distritales de salud, bajo la coordinación de las secretarías departamentales de salud, realizarán en todo el territorio nacional la formación y capacitación del personal de salud de cada IPS del

país, para que estas puedan ser acreditadas como IAMI.

Parágrafo. Las secretarías, municipales, distritales y departamentales de salud, tienen un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para formar y capacitar como IAMI a todas las IPS del país.

Artículo 7°. Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará la implementación de la estrategia de Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia, las cuales serán un espacio de acceso al público donde las madres lactantes puedan brindar leche materna a sus hijos, estas deberán funcionar en espacios comunitarios de todo el territorio nacional. Las Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia deberán contar con personal capacitado en Consejería en Lactancia Materna, nutrición, alimentación infantil, y en la implementación del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las respectivas resoluciones que lo actualizan.

En los municipios donde no sea posible contar con Salas Comunitarias Amigas de la Mujer y la Infancia, las IPS del lugar deberán contar con personal capacitado para prestar el servicio de consejería en lactancia materna y nutrición infantil.

En este sentido, sea pertinente manifestar que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001¹ establece las competencias de los departamentos en salud y les asigna, entre otras, las siguientes funciones:

“43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

(...)

43.2.5. Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo”.

En consecuencia, se considera que las medidas propuestas podrían impactar la sostenibilidad de las entidades territoriales, teniendo en cuenta que Colombia cuenta con **1.123 municipios, 32 departamentos y 5 distritos**, por lo tanto, la medida planteada conllevaría que cada entidad territorial estableciera más de una sala comunitaria, debido a la dispersión geográfica o a la alta concentración de población. A modo de supuesto se asumirá solo los municipios implementan esta medida y que el

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

promedio de salas requeridas es de 2 por municipio. Adicionalmente, se asumirá que las salas operarán como mínimo con el mismo personal que un equipo extramural, los cuales requerirán tomar un espacio en arriendo, como se muestra en la Tabla No. 2:

Tabla 2. Costos de las Salas Comunitarias.

	Salario Mensual	Necesidad País	Necesidad País Anual
Medicina	\$ 4.980.129	\$ 11.185.370.861	\$ 134.224.447.927
Enfermería	\$ 3.297.641	\$ 7.406.502.193	\$ 88.878.026.315
Auxiliar Enfermería	\$ 1.928.573	\$ 4.331.573.845	\$ 51.978.886.141
Trabajo Social	\$ 2.092.956	\$ 4.700.777.181	\$ 56.409.326.176
Arriendo	\$ 1.000.000	\$ 2.246.000.000	\$ 26.952.000.000
Total	\$ 13.299.298	\$ 29.870.223.880	\$ 358.442.686.559

Fuente: Observatorio Laboral para la Educación (OLE), DGRESS.

Frente a los supuestos descritos, lo planteado en el artículo 7° tendría un costo aproximado de **\$358 mil millones anuales**. Lo que establece el costo de los dos componentes evaluados en más de **\$450 mil millones anuales**. Aquellas sumas, podrían parecer sobrestimaciones, sin embargo, se señala que de acuerdo con el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud, la ruta de atención materno perinatal, tiene un valor anual aproximado de \$1,2 billones, la cual se financia teniendo en cuenta la mejor evidencia científica disponible en términos de práctica clínica y se ha ajustado a la capacidad operativa del país.

Así las cosas, este Ministerio considera que la aplicación de esta norma implicaría una serie de gastos de funcionamiento, así como gastos de inversión a cargo de las entidades territoriales, sin que dentro del texto articulado de la iniciativa legislativa se haga referencia alguna a fuentes de financiación que permitan atender esas obligaciones.

En este orden de ideas, la creación de compromisos sin una fuente definida de recursos puede generar, de una parte, en su incumplimiento por ausencia de recursos, o de otra, en un desbordamiento de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales que devendrá en el desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000², y el eventual impacto financiero en aquellas entidades que estén ejecutando acuerdos de restructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999³.

Por último, los artículos 8° y 9° de la iniciativa legislativa, señalan:

“Artículo 8°. Regulación de operaciones respecto de productos designados. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará las condiciones

bajo las cuales los productores, distribuidores o comercializadores de productos designados realizarán actividades de publicidad, promoción, promoción cruzada, patrocinio, donaciones, regalos, entrega de beneficios, suministro subvencionado o entrega de incentivos dirigidos a profesionales de la salud, hospitales, instituciones prestadoras de servicios de salud, entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la alimentación de niños pequeños.

La reglamentación expedida se ajustará a las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud.

Parágrafo. Ningún producto designado podrá ser comercializado si no cumple con las normas establecidas en la presente ley y los respectivos reglamentos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los demás requisitos generales que requiere la comercialización de productos en el territorio nacional.

Artículo 9°. Etiquetado. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el etiquetado de los productos designados, de conformidad con las disposiciones del Código Internacional de Comercialización de los Sucedáneos de la Leche Materna de la Organización Mundial de la Salud y las respectivas resoluciones que lo actualicen.

Parágrafo. Los productos designados deberán tener una leyenda visible en su etiquetado que diga “la leche materna es el mejor alimento para la niñez”.

Frente a las anteriores disposiciones, vale la pena señalar que estas disposiciones podrían tener impacto en la libre competencia.

Así las cosas, se considera que deben precisarse las fuentes de financiación con las cuales se atenderán cada uno de los gastos asociados a la realización de las acciones contempladas en el proyecto de ley, pues en caso contrario, se generarían costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Marco de Gasto de los Sectores y en el Presupuesto General de la Nación en los términos ordenados en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁴, como lo son: i) la certificación de todas las IPS como IAMI, a pesar de que la naturaleza de su servicio no tiene relación con la atención específica a la comunidad lactante, ii) la constante rotación del recurso humano capacitado, iii) los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión a cargo de las entidades territoriales, que deberán establecer más de una sala comunitaria, la cual a su vez debe contar con un personal indeterminado para su operatividad.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y se sugiere estudiar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa

² Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

³ Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

⁴ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,



LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

Concepto: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: doctor *Juan Alberto Londoño Martínez* -Viceministro General.

Al Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: seis (06) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves cuatro (4) de junio de 2020.

Hora: 11:32 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

ORIGINAL FIRMADO
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

CONCEPTO JURÍDICO CÁMARA
COLOMBIANA DE COMERCIO
ELECTRÓNICO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 190 DE 2019

por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente, realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia.

Bogotá, D. C., 7 de noviembre de 2019

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Honorable Senador de la República

Doctor

JOSÉ RITTER LÓPEZ

Honorable Senador de la República

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO

Honorable Senador de la República

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 190 de 2019, por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia.

Respetado Senador de la República:

La Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), es una entidad gremial que agrupa cerca de trescientos cincuenta (350) empresas relacionadas con la Economía Digital, Comercio Electrónico e Internet, cuya misión es ser vocero de sus agremiados y promover un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico aportando a la construcción de Política Pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector.

El gremio de Comercio Electrónico y Economía Digital, ve con gran interés la definición de directrices con el objetivo de ocuparse de una realidad económica surgida a partir de las nuevas tecnologías. No obstante, consideramos importante tener en cuenta que el abordaje y definición de materias laborales debe darse en el marco de una normativa que contemple la realidad actual de la economía digital y colaborativa. Por lo cual, mediante la presente comunicación presentamos comentarios al proyecto de ley en referencia con el objetivo de brindar aportes que permitan al país seguir avanzando en la modernización y adopción de modelos de negocio que permitan una mayor competitividad y desarrollo de los sectores económicos involucrados.

• **El impacto de la economía colaborativa.**

Colombia es el quinto país latinoamericano con más emprendimientos en economía colaborativa y en donde múltiples empresas compiten abiertamente en el mercado, conectando a través de plataformas digitales a personas dispuestas a prestar un servicio y a diversos consumidores. En Colombia, las más de 58 empresas de economía colaborativa tienen presencia en distintos sectores, siendo el servicio a empresas, transporte, espacio físico, educación, servicios financieros, mercado de compra y vacaciones en donde hay mayor presencia de estas nuevas tecnologías.

En estas plataformas existe una amplia heterogeneidad, pues los modelos de negocio tienden a ser distintos, pero comparten lo que afirma Botsman (2013)¹: “[una] economía basada en redes distribuidas de individuos y comunidades

¹ Disponible en: <https://www.fastcompany.com/3022028/the-sharing-economy-lacks-a-shared-definition>

conectados, distinta de los modelos tradicionales centralizados, que está transformando la forma en que producimos, consumimos, financiamos y aprendemos”.

Tal como lo señala el Banco Interamericano de Desarrollo en estudio publicado en 2017², las economías colaborativas pueden ser catalizadoras del desarrollo en los países de América Latina al promover Pymes locales, mejorar el uso de los recursos actualmente subutilizados con consecuentes efectos sobre la productividad -motor del crecimiento económico, y el potencial de estas plataformas de reducir la informalidad.

Adicionalmente, de acuerdo con un estudio realizado por la empresa McKinsey Global Institute, una de las principales ventajas que señalan las personas que obtienen sus ingresos a través de plataformas de economía colaborativa, es la flexibilidad que existe en las horas trabajadas y los horarios. De acuerdo con este mismo estudio, el 32% de los trabajadores en la economía colaborativa activamente eligieron dicha ocupación por la conveniencia de flexibilidad, mientras que un 40% lo hizo como suplemento a un empleo principal.

En Colombia, adicional a estos trabajadores que suplementan su ingreso participando en las economías colaborativas o aquellos que se emplean a través de estas en búsqueda de flexibilidad horaria, hay una particularidad que surge en la coyuntura social y económica que atraviesa Venezuela como país vecino, pues decenas de miles de migrantes encuentran en estos nuevos modelos de empleo un mecanismo rápido para obtener ingresos inmediatos que les permiten retomar sus vidas en un país extranjero y ayudar a sus familias que atraviesan una crisis humanitaria.

La tasa de desempleo en Colombia ha aumentado de forma importante en los últimos periodos, ubicándose en un 10.8% en agosto de 2019, más de un punto porcentual por encima de la cifra de agosto de 2018 (9.2%). Esto ha ocurrido a pesar del aumento en el número de ocupados, pues tanto la población en edad productiva como la población económicamente activa han crecido a tasas superiores respecto al promedio histórico, como consecuencia de distintos factores subyacentes, pero con una importante coyuntura dada por la presión migratoria sobre el mercado laboral.

Considerando lo anterior, para el gremio de Comercio Electrónico y Economía Digital es deseable que el Congreso de la República se ocupe de una realidad económica surgida a partir de las nuevas tecnologías. Sin embargo, consideramos que varios elementos y mecanismos que plantea el proyecto de ley pueden crear rigideces en el mercado de la economía digital, además de generar incentivos negativos que afectarían la viabilidad de estos modelos de negocio. Por estas razones,

respetuosamente solicitamos se atiendan los puntos de fondo que listamos a continuación o se proceda al archivo del proyecto.

- **Diversidad de modelos de economía colaborativa y de los esquemas contractuales utilizados.**

En materia de economía colaborativa, pueden coexistir tantos modelos de negocio y esquemas de colaboración como empresas o iniciativas privadas existen. En efecto, si bien la mayoría de ellos operan bajo esquemas basados en modelos puros de intermediación, en los cuales la plataforma o aplicación simplemente pone en contacto los dos extremos de un servicio o actividad económica, también se han desarrollado empresas “digitales” bajo esquemas colaborativos de asociatividad o cooperativismo, así como esquemas ya regulados por el derecho comercial.

En el mismo sentido, el proyecto de ley parte de un principio erróneo sobre la manera en que define su ámbito de aplicación y sobre las obligaciones contractuales entre las partes. Es decir, en la definición de la relación sustantiva, vemos contradicciones ya que primero se refiere a una relación autónoma, pero luego presupone la subcontratación por parte de la plataforma de un servicio con el “Trabajador digital” a quien finalmente se le enmarca en una dependencia económica. Esto es incorrecto en la medida en que la empresa tecnológica provee un servicio de contacto entre las puntas de oferta (persona dispuesta a prestar un servicio) y la demanda (consumidor final del servicio), pero no realiza la prestación o comercialización de ningún bien más allá del contacto. Incluso, este esquema se encuentra reconocido por la Ley 1819 de 2016, que grava con IVA a los servicios digitales prestados desde el exterior, obligando a recaudar de los usuarios el monto correspondiente al servicio prestado por los “trabajadores digitales”.

- **Definición de empresas de intermediación digital que prestan servicios a través de plataformas digitales.**

En cuanto a la definición presentada en el proyecto de ley sobre las empresas de intermediación digital, esta es excesivamente amplia y como está redactada, incluye otras actividades o negocios realizados por internet. En efecto, todo negocio realizado en internet incluyendo páginas web informativas, institucionales, avisos clasificados, portales de contacto, páginas web gubernamentales, periódicos, aplicaciones de juegos, juegos de video entre otras, son actividades “realizadas por personas jurídicas cuyo objeto social sea realizado por conducto de aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas y a través de personas naturales”, tal como lo señala la norma. En este sentido, es necesario buscar una definición específica para lo que busca el proyecto de ley, so pena de estar regulando todas las actividades que se realizan a través de una aplicación móvil o

² Disponible en: <https://publications.iadb.org/es/retos-y-posibilidades-de-la-economia-colaborativa-en-america-latina-y-el-caribe>

plataforma, lo que constituye una violación del principio de neutralidad en internet.

- **Principios de la relación sustantiva.**

El artículo cuarto del proyecto de ley propone la creación de una relación de dependencia económica que desnaturaliza la relación existente. Por el solo hecho que el servicio o actividad se preste, con la intermediación de una plataforma tecnológica, ello no le confiere per se una característica o condición especial, que permita crear una dependencia económica, ya que atenta directamente contra el modelo de economía colaborativa que parte del supuesto de que diferentes actores en el mercado comparten e intercambian bienes y servicios a través de plataformas digitales.

Si enmarcamos ahora la relación entre las plataformas digitales y los proveedores de los servicios como una relación de dependencia, inmediatamente se quebranta el modelo de las plataformas de economías colaborativas, pues desnaturaliza la relación que existe entre los actores que participan en estos mercados de dos puntas.

Además de lo anterior, la categorización de la relación de dos agentes de estos mercados como laboral, generaría una cantidad de incentivos perversos que impedirían la existencia de este tipo de modelos de negocio en Colombia, con las obvias consecuencias que esto tiene en materia de generación de empleo e inversión.

- **Roles de las empresas de intermediación digital.**

El artículo 6° del proyecto de ley, enmarca el rol de las empresas de Intermediación Digital señalando tres tipos de actuación distintos, el primero, está referido a la prohibición de asignación de “clientes”, el segundo, prohíbe controles en la prestación del servicio y el tercero, está referido a requerimientos de vinculación.

Consideramos que los mencionados aspectos no deben ser impuestos o definidos por el legislador, toda vez que dependen del modelo de negocio y de la definición que cada plataforma considere implementar. Adicionalmente valdría la pena definir a qué tipo de controles se refiere con el segundo supuesto, puesto que está referido de forma muy amplia y general. Sumado a lo anterior, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, establece que las actividades económicas y las iniciativas privadas son libres, pues la empresa cumple con una función social que el Estado garantiza permitiendo la libertad de competencia económica. Hace parte de la libertad de competencia la definición de manuales, directrices y lineamientos de cada empresa, por lo cual vemos que el proyecto de ley desconoce el mencionado artículo constitucional.

Por último, vale la pena señalar que, con el fin de fomentar los efectos de red y el crecimiento del ecosistema digital, las plataformas y aplicaciones tecnológicas pueden crear incentivos como capacitaciones y formación en favor de las personas que prestan servicios a través de plataformas

digitales, sin que por esto se desnaturalice la relación digital con la plataforma o se considere que está creando un control sobre el “trabajador digital”.

- **Aportes al Sistema de Seguridad Social del Trabajador Digital.**

El artículo 7° del proyecto de ley, define los supuestos de seguridad social para el “Trabajador digital”, enmarcando cuatro aspectos importantes, sobre los cuales presentamos nuestros comentarios:

- i. El mencionado artículo señala que, en caso de que el ingreso sea inferior a 1 SMLV, le corresponderá al empleador y al trabajador, en partes proporcionales, completar el aporte mínimo.

Al respecto encontramos que, en el aparte citado, se está generando un incentivo para que el denominado “trabajador digital” preste sus servicios durante menos tiempo y luego solicite a la plataforma completar el aporte, en otras palabras, el trabajador digital va a preferir estar por debajo del mínimo, debido a que la plataforma deberá completar su aporte. Aspecto que va en contravía con los beneficios y aportes que le trae la nueva era digital a la economía del país.

Además, en este proyecto de ley no se contempla en lo absoluto el fenómeno de multiplataforma, donde una misma persona presta servicios a otros conectándose a través de distintas plataformas.

Finalmente, esto también afecta negativamente a las personas que trabajan a través de plataformas digitales, pues reduce su ingreso neto al desconocer el diseño progresivo del Sistema General de Seguridad Social en Colombia, donde las personas que tienen un ingreso inferior al mínimo hacen parte del régimen subsidiado de protección social.

- ii. Los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social serán asumidos de forma equivalente entre la Empresa de Intermediación Digital y el trabajador autónomo.

La responsabilidad de pago de la Seguridad Social de un trabajador independiente o que realice actividades por cuenta propia, es del trabajador, razón por la cual no es acertado endilgar corresponsabilidad en el pago, a la empresa de economía digital. Esto además incorporaría rigideces en las relaciones económicas de los agentes de los mercados de dos puntos, lo que erosionaría las eficiencias que se logran en la economía digital.

- iii. Los trabajadores digitales que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo mensual vigente, podrán ser vinculados al sistema de seguridad social en pensiones a través de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), en cuyo caso, la empresa de intermediación digital pagará el 8% del aporte voluntario.

Encontramos que, este punto no es claro, ya que el primer numeral mencionado, obliga a completar el aporte para ingresar al Sistema sobre el salario mínimo, no obstante, en el tercer punto establece

la vinculación a BEPS, encontramos aquí una contradicción que debería ser aclarada.

- iv. Es responsabilidad de la Empresa de Intermediación Digital la verificación del registro, inscripción y cotización del Trabajador Digital Económicamente Dependiente en los mencionados sistemas.

La responsabilidad de verificar el registro, inscripción y cotización de un trabajador independiente, o que realice actividades por cuenta propia, debe ser de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), entidad del orden público central, que tiene como función, el vigilar y sancionar las conductas que puedan considerarse evasivas en materia de seguridad social.

Por último, vemos relevante expresar que, el fortalecimiento de la formalidad y la profundización de la cobertura de seguridad social y el recaudo derivado de las contribuciones para financiar a los sistemas de salud y pensional son objetivos que se deben perseguir para mejorar la calidad de vida de millones de colombianos y fortalecer los servicios que el Estado le provee a los ciudadanos. Sin embargo, es necesario que en la persecución de estos objetivos se tengan en cuenta las nuevas realidades económicas que enfrenta no solo Colombia, sino el mundo entero.

- **Análisis de impacto económico y social de la norma.**

De aprobarse una ley como la que se plantea, implicará una grave afectación al desarrollo de las empresas de economía digital en Colombia, así como un desincentivo al emprendimiento digital, dadas las cargas que se le impondrían a los emprendedores que pretendan desarrollar modelos de negocio de este tipo.

Por otra parte, este proyecto de ley, más que promover, atenta directamente contra el modelo de economía colaborativa que parte del supuesto de que diferentes actores en el mercado comparten e intercambian bienes y servicios a través de plataformas digitales. Esta medida implicaría, entonces, un retroceso en la política de desarrollo digital y de aplicaciones del país y, en últimas, haría inviable la operación de emprendimientos colombianos y la llegada de nuevos actores al mercado de apps.

La salida de estas empresas del mercado generaría un incremento inmediato en el desempleo con las consecuentes afectaciones sociales que ello implica. Esto afecta a los trabajadores más vulnerables pues desaparecería la principal fuente de ingresos de muchos migrantes y las fuentes alternativas de muchos colombianos, además que afectaría la innovación económica y la inserción de Colombia en la cuarta revolución industrial, pues se generaría desincentivos a la inversión en el sector tecnológico que es el de mayor crecimiento a nivel mundial. Este aumento en el desempleo y afectación a la

inversión del sector privado tendría consecuencias nefastas para el crecimiento económico del país y las perspectivas de desarrollo.

Por último, consideramos que el abordaje de este tipo de materias se debe dar en el marco de una revisión estructural de la normatividad laboral que contemple los disruptivos de modelos de negocio que se plantean por las tendencias de la economía digital y colaborativa, que se han venido adoptando en el país. Por lo que no resulta de recibo hacer planteamientos regulatorios que tienda a generar categorizaciones sobre estos modelos.

Agradecemos su atención a la presente comunicación, expresando nuestra disposición para participar en las discusiones que deban adelantarse respecto a la naturaleza y características de las plataformas digitales.


MARÍA FERNANDA QUIÑONES Z.
Presidente Ejecutiva

LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

Concepto: Cámara Colombiana de Comercio Electrónica

Refrendado por: doctora *María Fernanda Quiñones Z.*- Presidenta Ejecutiva.

Al Proyecto de ley número 190 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia.*

Número de folios: siete (7) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el Día: jueves cuatro (4) de junio de 2020.

Hora: 3:54 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

ORIGINAL FIRMADO
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

**CONCEPTO JURÍDICO EDUCAR
CONSUMIDORES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019
SENADO**

por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 2 de junio de 2020

Senadores y Senadoras

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República de Colombia

Cra. 7 8-68 piso 5

Ciudad

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado.

Respetadas Senadoras y Senadores;

De manera atenta me permito emitir el concepto técnico de Educar Consumidores al Proyecto de ley número 129 de 2019, *por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones.*

Educar Consumidores concuerda con la extensa evidencia científica que demuestra que la lactancia materna salva vidas. La leche materna es el alimento por excelencia, su contenido se ajusta a las necesidades de los bebés y garantiza que, al crecer, se desarrolle un sistema inmunitario más sólido en el adulto, lo que de entrada protege a cualquier grupo poblacional, máximo en un planeta susceptible de enfrentarse a nuevas y más graves pandemias. En un país con un índice de inseguridad alimentaria del 54%, con una crisis económica de la que tardaremos en recuperarnos por la actual situación sanitaria, proteger la niñez deberá ser la prioridad de los tomadores de decisiones. Proteger los primeros 6 meses de vida la lactancia exclusiva y luego complementada con otros alimentos 2 años o más, puede constituirse en una de las más importantes medidas de salud pública de cualquier país.

La Encuesta Nacional de Situación Nutricional en Colombia - ENSIN 2015 tiene resultados abrumadores, que muestran claramente cómo la lactancia materna exclusiva ha caído en 10 puntos porcentuales en los últimos 10 años, al punto que sólo 3 de cada 10 bebés colombianos tienen este privilegio. Con el agravante que, según la misma encuesta, 8 de cada 10 niñas o niños que reciben fórmula infantil, lo hacen por recomendación de un profesional de la salud.

Los beneficios de la lactancia materna son innumerables, pero si esta práctica, que a la vez es un derecho, se ve amenazada las consecuencias no

se hacen esperar. Según la ENSIN 2015, en nuestro país a la par del desplome de la lactancia materna, indicadores como la desnutrición aguda y el exceso de peso se incrementaron hasta en un 78% entre los menores de 4 años. Una tragedia humanitaria de estas proporciones ha empezado a tener consecuencias en vidas humanas, costos para el sistema de salud y tornan gris el futuro del país.

Según la Organización Mundial de la Salud, Unicef e IBFAN Internacional en el reporte de 2020 del cumplimiento del Código Internacional de Sucedáneos de la Leche Materna (CISLM) se demostró cómo Colombia sólo ha acogido este mandato parcialmente. Este hallazgo concuerda perfectamente con las múltiples violaciones al CISLM que ha reportado el Ministerio de Salud desde 2014 y con el aumento en ventas que tienen los sucedáneos de la leche materna año a año, según Euromonitor Internacional. Estos últimos atribuyen este éxito industrial entre otras razones a que las estrategias de comercialización se ven favorecidas por la débil y desactualizada regulación en Colombia. *Razones suficientes para que Colombia proteja la práctica de la lactancia materna acogiendo completamente el CISLM, regulando de forma efectiva la publicidad, promoción y patrocinio de los sucedáneos de la leche materna y fortaleciendo otras estrategias que protegen “la práctica que salva vidas”.*

La lactancia materna está gravemente amenazada y ha sido debilitada por las prácticas indebidas de comercialización, publicidad y patrocinio que utilizan los fabricantes de sucedáneos de la leche humana, empresas multinacionales que no van a quebrarse por el hecho de que nuestro país decida responsablemente, proteger lo que constituye quizá la primera expresión del derecho humano de todo recién nacido: recibir el alimento gratuito de la más alta calidad posible como es la leche materna.

En conclusión, Educar Consumidores **RESPALDA ESTE PROYECTO DE LEY** basados en la evidencia científica de las cualidades nutricionales, protectoras de enfermedades y que generan los vínculos de salud emocional y mental claves para los infantes. Instamos a los honorables parlamentarios a respaldar este proyecto de ley como muestra de su verdadero compromiso con la infancia, para que con fuerza de ley se convierta en una herramienta efectiva para defender, promover y apoyar la lactancia materna en el país.

Agradecemos la oportunidad de expresar nuestra opinión.

Atentamente;

Esperanza Cerón Villaquirán
Directora Ejecutiva
Educar Consumidores

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020)

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

Concepto: Educar Consumidores

Refrendado por: doctora *Esperanza Cerón Villaquirán* - Directora Ejecutiva.

Al Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: dos (2) folios.

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: jueves cuatro (04) de junio de 2020.

Hora: 4:13 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

ORIGINAL FIRMADO
JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima del H. Senado de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 284 - viernes, 5 de junio de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 96 de 2019 Senado, por medio de la cual se crea un proyecto pedagógico para el fomento de una vida saludable en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto en primer debate del Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado, por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones. 8

Concepto Jurídico Cámara Colombiana de Comercio Electrónico al Proyecto de ley número 190 de 2019, por medio de la cual se regula el trabajo digital económicamente dependiente, realizado a través de empresas de intermediación digital que hacen uso de plataformas digitales en Colombia. 11

Concepto Jurídico Educar Consumidores Proyecto de ley número 129 de 2019 Senado, por medio de la cual se protege y se incentiva la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación infantil –Ley Gloria Ochoa Parra– y se dictan otras disposiciones. 15